

**AUTO No.342 del 23 de
marzo de 2020**

**POR EL CUAL SE RESUELVE LA
SOLICITUD DE NULIDAD**

PRF-2018 - 01205

AUTO N° 342 DEL 23 DE MARZO DE 2021

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018 - 01205”

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
EXPEDIENTE	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-2018 - 01205
TRAZABILIDAD:	ANT IP-2017-00646 2015-000-769/ANT-I P-2017-00646
CUN SIREF:	25523
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P.
PRESUNTOS RESPONSABLES	ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.339.540 expedida en Villavicencio — Meta, en su condición de Gerente EDESA S.A. E.S.P.
CUANTÍA ESTIMADA	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.692.095.819.32),

1. ASUNTO

Procede el Despacho del Contralor Delegado Intersectorial No. 03 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, a proferir el Auto **“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2018 - 01205”**

2. COMPETENCIA

La competencia para la presente actuación está señalada en los artículos 119, 267 y 268 numeral 5 de la Constitución Política, Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, Acto Legislativo No. 05 de 2019, Ley 1530 de 2012, Ley 2056 de 2020 artículo 183 parágrafos 1 y 2, la Resolución Reglamentaria Organizacional Número OGZ-773 del 31 de diciembre de 2020 *“Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio”*, la Resolución Organizacional Número OGZ-774 del 31 de diciembre de 2020 *“Por la cual se distribuyen unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigencia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan otras disposiciones”*, en correspondencia con la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

Mediante oficio de asignación No. 003 con radicado número 2021IE0001198 de fecha 8 de enero de 2021, el Coordinador General de Regalías, procedió a asignar el **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018 – 01205** al Contralor Delegado Intersectorial No.3 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la Republica.

3. ANTECEDENTES

El proceso que nos ocupa, se origina en el informe a la actividad de seguimiento comunitario al contrato 432 de 20122, suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A E.S.P y el Consorcio Soluciones y Servicios S&S, cuyo objeto fue la *"Ampliación y optimización del alcantarillado sanitario del municipio de Puerto Lleras, Meta"*, cuya fuente de financiación fue del Sistema General de Regalías; Departamental del Meta

3.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

El contrato No: 432 de 2012 fue suscrito entre la Empresas de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A E.S.P y el Consorcio Soluciones y Servicios, cuyo Objeto es la: *Ampliación y optimización del alcantarillado sanitario del municipio de puerto lleras – Meta*, con una inversión total de \$2.376.759.074, en el cual se terminaron labores el 07 de abril de 2015, según lo reporta la ingeniera Andrea Suescún en informe técnico presentado a esta Dependencia, y está sustentado con las pruebas documentales que obran en el expediente, practicadas y allegadas durante la indagación preliminar y después de la apertura del PRF, consistentes en el contrato de obra N° 432 de 2012 y el Acta de liquidación del contrato, entre otras (folios 117 a 156)¹

A través del banco de programas y proyectos de inversión el Departamento Administrativo de Planeación departamental certifica que el proyecto fue aprobado en la sesión realizada el 29 de agosto de 2012 y aprobado mediante Acuerdo II de 2012 bajo el BPIN 2013005500051, se designó como entidad ejecutora a la Gobernación del Meta-EDESA SA ESP, conforme a la estructura del Plan de Desarrollo *"Juntos Construyendo Sueños y Realidades 2012.2015"*; este fue financiado mediante el sistema general de regalías por un valor total de \$2.931.613.470,00, los cuales corresponden a obra civil por valor de \$2.739.825.673,00 e interventoría por valor de \$191.787.797,00.

Una vez aprobado el proyecto en mención EDESA S.A. E.S.P. cuenta con la disposición de los recursos como se puede verificar en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1163 del 04 de diciembre de 2012, para lo cual se dio apertura de la solicitud privada de ofertas No. 033 de 2012, y posterior cierre adjudicándose al Consorcio Soluciones y Servicios representado legalmente por Edgar Moreno Mahecha para ejecutar el objeto en un término de 10 meses, por un valor de \$2.738.849.758,00, suscribiéndose el Contrato de Obra No. 432 de 2012 el 27 de diciembre de 2012 entre la empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P., como contratante, representada en esa época por el Arquitecto JOSÉ EDGAR PATARROYO VARGAS, en su calidad de gerente de EDESA S.A. ESP y el Consorcio Soluciones y Servicios identificado con Nit. 900579974 como contratista, con el objeto de ampliar y optimizar el alcantarillado

¹ Folios 54, 117 a 156, 169, 512 a 514, 174 y 517 a 568, 179, 175 a 200 y 401 a 511 del expediente

Sanitario del Municipio de Puerto Lleras- Meta².

El 07 de abril de 2015, se suscribe Acta de terminación de labores, en esta acta la Coordinadora de Interventoría de EDESA S.A., Ingeniera ANGELICA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA (folio 98), deja plasmadas algunas recomendaciones para el recibo final de las obras.

El 15 de enero de 2016, la Coordinadora de Interventora de EDESA S.A., Ingeniera ANGELICA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA, recibe las obras a satisfacción. Es importante anotar, que el contrato 432 de 2012, fue terminado por vencimiento del plazo de ejecución, con un porcentaje de obra ejecutado inicialmente del 86.78, tal como consta en el Acta de liquidación y posteriormente del 85.09% en el Acta aclaratoria del 13 de agosto de 2020.

El 20 de octubre de 2016, se suscribe Acta de liquidación, soportada en el Acta de recibo final, informe final y memorias de cálculo, suministrados por el interventor del contrato.

Sin embargo, a la fecha de la visita especial realizada por la ingeniera civil de la CGR, YULI ANDREA SUESCUN, en agosto de 2020, se evidenciaron irregularidades, por la falta de mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Puerto Lleras – Meta, además de la aclaración del informe técnico realizado por el ingeniero Orjuela, se dedujo que EDESA pagó sumas superiores a las que debía descontar por la mala calidad de las obras ejecutadas en el ítem 6.4 del contrato de obra, de lo cual, se predica un daño fiscal, esto es, el detrimento ocasionado al patrimonio del Estado con ocasión de la inversión de recursos públicos para la ampliación y optimización del alcantarillado sanitario del municipio de Puerto Lleras - Meta, el cual no funciona como un sistema que permita recolectar, conducir y evacuar las aguas residuales y aguas lluvias de forma continua y eficiente, incumpléndose los fines de la contratación estatal, y en consecuencia los fines del Estado de dar solución a las necesidades de los habitantes del municipio de Puerto Lleras de contar con un óptimo sistema de alcantarillado sanitario, ,

Por lo que ésta Intersectorial mediante Auto N° 1535 del 30 de noviembre de 2020 decide **Imputar Responsabilidad Fiscal**, a título de CULPA GRAVE, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF 2018-01205, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado, por la suma no indexada de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.692.095.819.32) Mcte por la Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, e ineficiente del servidor público ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ ya que permitió el pago parcial del ítem 6.4: reposición de placas en concreto rígido, cuando debía no pagarse en su totalidad; y por no tener el cuidado y la diligencia para mantener funcionando el sistema de alcantarillado del municipio de Puerto Lleras, con un adecuado mantenimiento de la obra de Ampliación y optimización del alcantarillado sanitario, vulnerando los principios de eficiencia, eficacia y economía, además de los deberes constitucionales y legales como gerente de EDESA SA ESP, toda vez que debió evitar, por todos los medios el despilfarro de los recursos públicos; sin embargo con su actuar omisivo y activo, permitió el derroche de los recursos públicos que debía administrar de manera proba.

Una vez surtido el traslado del Auto de imputación N° 1535 del 30 de noviembre de 2020, la apoderada de confianza del presunto Señor ORLANDO GUZMÁN

² Folios 175 a 200 y 401 a 511

VIRGUEZ presentó argumentos de defensa, mediante radicado SIGEDOG 2020ER0141744 del 28 de diciembre de 2020. ↙

4. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR LA APODERADA DE CONFIANZA DEL PRESUNTO ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ

A través del escrito radicado con el número radicado SIGEDOG 2020ER0141744 del 28 de diciembre de 2020 la apoderada de confianza del presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, quien se desempeñaba como gerente de EDESA SA ESP presentó solicitud especial de NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN No.1535 del 30 de noviembre de 2020, por **violación al derecho de defensa del implicado y por la existencia de irregularidad que afecta el debido proceso.**

Las razones jurídicas que argumenta la apoderada de confianza del presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, para solicitar nulidad son las siguientes:

Menciona que el auto de imputación de responsabilidad fiscal no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 610 de 2020, en cuanto a la **identificación plena de los presuntos responsables y de la compañía aseguradora**, del número de póliza y del valor asegurado.

Así mismo, después de traer varios apartes del contenido del auto de imputación donde aparecen relacionados los ingenieros que fueron designados por EDESA SA ESP para realizar la interventoría de la obra, cuestiona porque la Contraloría no vinculó a este proceso de responsabilidad fiscal a los dos interventores que tuvo el contrato de obra 432 de 2012 y a la coordinadora de interventoría, si el detrimento patrimonial obedecía a mala calidad de la obra, concluyendo que la Contraloría incurrió en *"grave vulneración del derecho al debido proceso por indebida integración del contradictorio y falta de diligencia en el recaudo probatorio"*. además, consideró que la no vinculación de los interventores riñe con el **principio de oficiosidad**.

Expuso que la Contraloría incurrió en violación al **principio de confianza** y en el desconocimiento de la **división de funciones** en EDESA SA ESP por falta de diligencia en el recaudo probatorio, insistiendo en que debió vincular a los interventores y a la coordinadora de interventoría del contrato de obra 432 de 2012.

De igual manera dice que la Contraloría incurrió en, *"grave vulneración del derecho al debido proceso por indebida integración del contradictorio y falta de diligencia en el recaudo probatorio"*, por no haber vinculado al presente proceso a los integrantes del Consorcio SOLUCIONES Y SERVICIOS.

Anotó que por no haber vinculado como terceros civilmente responsables, a la compañía de seguro SURAMERICANA, en virtud de la póliza que ampara la estabilidad de la obra y a la compañía de seguros LA PREVISORA en virtud de la póliza que ampara el manejo del cargo de Gerente de EDESA SA ESP, se vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso del implicado, ya que no se acató el precepto legal del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, ni se observó plenamente las formas del proceso.

También afirma que el auto de imputación adolece de vulneración del principio de congruencia y por ende del derecho de contradicción y defensa y del debido

proceso, pues considera que en la parte resolutive se le endilgó responsabilidad a su prohijado como Gerente de EDESA SA ESP y en la parte motiva del auto se refirió a sus funciones como Gerente y como director técnico operativo de esa entidad y supervisor del contrato de obra 432 de 2012.

Este Despacho procederá en este proveído, a resolver los aspectos relacionados con la nulidad propuesta; los descargos y demás solicitudes de pruebas y argumentos de defensa serán objeto de decisión y análisis posteriores.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como solicitud central se observa la NULIDAD DEL AUTO DE IMPUTACIÓN por violación al derecho de defensa del implicado y por la existencia de irregularidad que afecta el debido proceso

A continuación, se pasará a responder cada una de las consideraciones jurídicas por las cuales la memorialista, piensa que se estructura una nulidad desde el auto de imputación, previas las evaluaciones siguientes:

La Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010 definió las nulidades de la siguiente manera:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La Corte Constitucional, en Sentencia. SU- 620 de 1996, al referirse al tema de la aplicación del debido proceso en materia de responsabilidad fiscal señaló que:

"El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Sin dejar de lado que la nulidad establecida como principio Constitucional de tipo sustancial y procesal en el Artículo 29 de la Constitución política, además de haber sido establecida legalmente en el proceso fiscal en los Artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que en su Artículo 3.11 establece que "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, La Sala De Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por intermedio del Magistrado Ponente; Dr. Eugenio Fernández Carlier; en Sentencia de Radicación N° 42495 del (5) de agosto de dos mil catorce (2014), se pronunció respecto de las causales de nulidad; diciendo que estas deben ser evitadas al máximo y subsanadas oportunamente, además que estas deben ser taxativas; requiriendo de pautas demostrativas claras y precisas para su configuración, dijo esta Sentencia en uno de sus apartes que:

"Debe el actor tener en cuenta que las causales de nulidad son taxativas y que la denuncia, bien sea de la vulneración del debido proceso o de garantías fundamentales, requiere de claras y precisas pautas demostrativas, ya que no cualquier anomalía conspira contra la vigencia de la actuación, pues la misma debe ser esencial y estar vinculada en calidad de medio para socavar las bases esenciales del juicio o algún derecho fundamental de las partes o intervinientes, de suerte que, igual que en las otras causales, debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el motivo de ataque, el yerro sustancial alegado y la manera como se quebranta la estructura del proceso o se afectan las garantías a consecuencia de aquel."

Para el proceso fiscal, el legislador estableció de manera taxativa las causales de nulidad en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, que las establece así:

"Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado, o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por funcionario de conocimiento del proceso."

Así mismo el Decreto 403 de 2020, en su Artículo 134 que modifica el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, contempló que:

"Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas y medidas cautelares practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Cuando se declare la falta de competencia para conocer el proceso de responsabilidad fiscal, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al competente; pero si se hubiere dictado fallo, este se declarará nulo".

Por lo que el Despacho considera necesario insistirle a la solicitante que las nulidades en materia procesal son una institución jurídica que ataca las irregularidades surgidas dentro del procedimiento con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, siempre y cuando éstas sean de tal magnitud que afecten de manera grave el derecho a la defensa de la parte afectada.³

³ En caso de tratarse de irregularidades meramente formales, estas pueden removerse oficiosamente con el objeto de dar cumplimiento al principio de la eficacia consagrado en el numeral 11 del Art. 3 del C.P.A. C. A.

Esta norma especial establece que la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso generan nulidad, es decir, las nulidades en el proceso de responsabilidad fiscal, son de carácter taxativo y pueden ser subjetivas, si afectan a los sujetos procesales u objetivas, cuando afectan los actos procesales. Además, han sido consagradas como medida procesal extrema, esto significa que se puede recurrir a ellas cuando no exista otro instrumento procesal para remediar la situación.

Razonablemente, dentro del rigor procesal de todas las etapas procedimentales y las decisiones que adopta la Contraloría General de la República a través de las dependencias encargadas de adelantar procesos de responsabilidad fiscal respecto de la plenitud de las formas propias de cada juicio, es claro que las nulidades en principio deben decretarse de oficio en cualquier etapa procesal o a petición de parte hasta antes de que se profiera fallo de responsabilidad fiscal, para garantizar la corrección de la actuación e impedir la prolongación en el tiempo de los vicios del proceso, generando inclusive desenlaces opuestos a la eficacia del derecho en materia de responsabilidad fiscal, que para el caso sería el resarcimiento del patrimonio del Estado.

De la indebida integración del contradictorio y del derecho de contradicción.

Dice la solicitante que el despacho incurrió en grave vulneración del derecho al debido proceso por indebida integración del contradictorio y falta de diligencia en el recaudo probatorio por la no vinculación de los interventores, la coordinadora de interventoría y los garantes, además que se contradice el principio de oficiosidad.

En el ámbito procesal civil se encuentra como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que estaba visto en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC), así:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
[...]*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
[...]*

Estos eventos tienen lugar cuando el juicio civil se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Dice la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-2.097.348 del 18 de mayo de 2009. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, acerca del litisconsorte necesario, lo siguiente:

De conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

Es preciso resaltar que el bien jurídico protegido en el proceso de responsabilidad fiscal es el patrimonio público. Y que, de cara a la función del ente de control fiscal, la Corte Constitucional en Sentencia C-228/02 indicó:

"(...) si bien la Contraloría tiene un interés en la recuperación del patrimonio público, ese interés no es excluyente ni exclusivo, sino principal, y puede concurrir con el interés que tiene la entidad perjudicada en la recuperación del patrimonio perdido, habida cuenta de que las entidades son las responsables directas de la gestión fiscal y, por ende, también tienen interés en la reparación pecuniaria".

De ahí que, para el análisis del caso, las pruebas arrojadas al proceso son la guía o el instrumento del operador fiscal para establecer la afectación de ese bien jurídico por la conducta de quien es declarado responsable fiscal, en aras de la recuperación del patrimonio público.

Frente al tema de la no vinculación del garante, en Concepto N° OJ 061 2017 de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se indicó:

La no vinculación del garante no comporta en sí mismo una violación al debido proceso, pues como lo indicó la Corte Constitucional, el objeto de las garantías lo constituye entonces la protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros⁴.

Entonces, el que, en el presente proceso de responsabilidad fiscal, hasta este momento procesal, no se haya vinculado al garante, SURAMERICANA, en virtud de la póliza que ampara la estabilidad de la obra y a la compañía de seguros LA PREVISORA en virtud de la póliza que ampara el manejo del cargo de Gerente de EDESA SA ESP, como lo expone la solicitante, no es una violación al debido proceso, en la medida en que el implicado ha gozado de todas las garantías

⁴ <https://www.contraloria.gov.co/documents/530675/707070/CGR-OJ-0061-2017.PDF/3160de4d-b2b3-4f73-b8db-92f98f3d277d?version=1.0>

procesales para su defensa, así como también ha ejercido el derecho a la contradicción de las pruebas que están arrimadas al informativo, ni con ello se ha integrado indebidamente el contradictorio..

Como tampoco constituye una violación al debido proceso la no vinculación de los interventores, la coordinadora de interventoría y los miembros del consorcio SOLUCIONES Y SERVICIOS, ni con ello se ha integrado indebidamente el contradictorio, bajo el entendido que la investigación fiscal gira en torno al pago por encima, de las sumas que habrían de descontarse por el ítem , 6.4: *reposición de placas en concreto rígido*, en el que se determinó la mala calidad de la obra, lo cual fue advertido por la interventoría, quien recibió a satisfacción las generalidades de las obras de la ampliación y optimización del alcantarillado sanitario, ejecutadas mediante el contrato de obra N°432 de 2012, y así quedó plasmado en la Certificación de EDESA SA ESP de terminación, liquidación y cumplimiento del objeto del contrato de obra tantas veces mencionado, de fecha 2 de octubre de 2017 (folio 141), por lo que para esta intersectorial quedó claro en el proceso y así lo indicó en el auto de imputación objeto del presente pronunciamiento, que las obras liquidadas y entregadas por el contratista estaban en funcionamiento y que debido a la falta de mantenimiento no prestaban el servicio para el que fueron realizadas.

En el presente caso, tanto el contratista consorcio SOLUCIONES Y SERVICIOS,, como las personas que actuaron como interventoras y coordinadora de la interventoría, no fueron parte de la presente investigación fiscal, pues a la luz de las pruebas arrimadas al proceso, este despacho considera no son objeto de reproche fiscal, ya que las primeras actuaron con diligencia al advertir acerca de las irregularidades durante la ejecución del contrato N° 432 de 2012, por lo que muchas fueron corregidas antes de la liquidación de este, y el segundo porque a pesar de encontrarse una mala calidad en el ítem 6.4 *reposición de placas en concreto rígido*, aceptó, al momento de la liquidación, se le descontara del valor del contrato, las sumas que la administración, en cabeza del implicado, le indicó no serían pagadas por esa actividad, por ende, el operador fiscal no encontró acertado el vincularlas, además porque no es imperiosa su vinculación para tramitar válidamente el proceso de responsabilidad fiscal.

Aún más, los criterios de valoración probatoria le permiten al operador fiscal sopesar las evidencias obtenidas en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal y cuando el ente de control fiscal inicia dicho proceso y vincula a los presuntos responsable lo hace en calidad de órgano del Estado competente para establecer la responsabilidad fiscal.

En ese orden de ideas, la acción fiscal tiene una regulación especial cuyo fundamento constitucional son los artículos 119, 267, 268 y siguientes de la Carta Política. De acuerdo con estas normas, a la Contraloría General de la República le corresponde el control fiscal. El artículo 268 en su numeral 4, dispone como una de sus funciones: "*Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos de la Nación*". Como en el caso que nos ocupa, lo hizo con el imputado señor ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, en su calidad de Gerente de EDESA SA ESP.

Ahora bien, en lo concerniente al **derecho a la contradicción**, la Corte Constitucional señala que la parte puede oponerse a la prueba que se ha entregado en su contra con nueva prueba; *«desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración*

se presentaría cuando se impida o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso.»,

En el presente caso no se ha presentado vulneración alguna del derecho a la contradicción, el cual ha ejercido el presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, de manera directa y por intermedio de su apoderada de confianza a lo largo del proceso.

Al implicado, se le ha garantizado en el decurso del proceso, su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso. Por esa razón este Despacho considera que el proceso cumple con los ritualismos previstos en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000 y es así como se han surtido toda clase de actuaciones procesales notificadas y dadas a conocer dentro de las oportunidades que la Ley consagra para ello.

Dentro de tales actuaciones, destacamos los autos a través de los cuales se decretaron pruebas, que fueron practicadas y valoradas en el auto de imputación que se cuestiona por la defensa del imputado, así mismo que el imputado rindió versión libre del 27 de agosto de 2019 y aportó pruebas que han sido tenidas en cuenta en el proceso (Folios 117 a 156)

La garantía del derecho de defensa y del debido proceso para el señor GUZMÁN VIRGUEZ se demuestra además en el hecho de aparecer debidamente notificado de todas las actuaciones procesales surtidas y en el hecho de habersele brindado las oportunidades de conocer el proceso y de ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantizándolo de todas las formas dispuestas en la Constitución Política y en la Ley, y en observancia de las garantías sustanciales y procesales entre otras: legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derecho de defensa y contradicción.

De esta manera se desvirtúa lo afirmado por la solicitante en cuanto a que no fue debidamente integrado el contradictorio en este proceso de responsabilidad fiscal, así como también lo afirmado en cuanto a la violación al derecho de contradicción de su defendido y a la violación al debido proceso.

De la identificación plena de los presuntos responsables y de la compañía aseguradora – De la división de funciones – Del principio de confianza – Del principio de congruencia

Menciona la memorialista que la contraloría no advirtió en el auto de imputación la participación de todo un equipo institucional en la celebración y ejecución del contrato de obra N° 432 de 2012 y que basó su cuestionamiento en la mala calidad de la obra, sin vincular al proceso al contratista, los integrantes del Consorcio SOLUCIONES Y SERVICIOS

Como el proceso de responsabilidad fiscal tiene como objeto el resarcimiento patrimonial y en el caso que nos ocupa, si bien se presentaron deficiencias en la ejecución de la obra en el ítem 6.4, como ya se dijo y se avizora en el auto atacado, por este ítem, fueron descontadas unas sumas de dinero, que el contratista tuvo a bien reconocer, conforme la liquidación que le presentara la empresa de servicios públicos EDESA SA ESP, en quien también recaía la responsabilidad de la interventoría de dicha obra. Así que lo reprochado es el pago que se produjo por el ítem 6.4, después de las sumas descontadas al contratista, que no debió darse, pues según el informe técnico del ingeniero Orjuela, debía ser descontado por EDESA SA ESP en su totalidad, además de la falta de mantenimiento de las obras después de su recibo en funcionamiento.

También reprocha la apoderada del señor GUZMÁN VIRGUEZ que este despacho no haya vinculado a la compañía de seguro en virtud de la póliza que ampara la estabilidad de la obra y que tiene vigencia hasta el 29 de diciembre de 2021, considerando que con ello el despacho no acató el precepto legal del artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y por esto se violó el derecho a la defensa y debido proceso.

Pues bien, se nota que el amparo al que se refiere la memorialista viene dado por estabilidad de la obra, y se ha esclarecido que el reproche endilgado al señor GUZMÁN VIRGUEZ, en calidad de gerente de EDESA SA ESP, es el pago de sumas que no debieron pagarse al contratista y la falta de mantenimiento de las obras entregadas por este a la empresa de servicios públicos, en funcionamiento, así que el cubrimiento de dicha garantía resultaría insulso frente a los cargos imputados y al hilo conductor de la presente investigación, que nada tiene que ver con la estabilidad de la obra, ya que lo que está produciendo el cese de su funcionamiento no es esa causa sino la falta de mantenimiento, tal como lo deja ver lo manifestado por la ingeniera civil de la CGR en su informe técnico, producto de su visita en campo.

Así que los perjuicios que sufre la entidad afectada como consecuencia del deterioro que presentan las obras entregadas en funcionamiento, no le son imputables al contratista.

Así mismo, la apoderada de confianza del imputado se refiere a la omisión de vincular a la compañía de seguros LA PREVISORA, en virtud de la póliza de seguro multirriesgo que ampara el manejo del cargo de gerente de EDESA SA ESP, vigente para la época de los hechos, la cual anexa al informativo, considerando el despacho acertada esta observación, sin que ello signifique aceptación de que este hecho es una causal de nulidad, dado que tal omisión se puede subsanar vinculando a la compañía aseguradora, lo cual el despacho hará en auto separado.

Menciona la memorialista que el Auto N° 1535 de noviembre de 2020 viola el principio de congruencia, ya que en la parte motiva se le endilga responsabilidad a su defendido como director técnico y como gerente de EDESA SA ESP y en la parte resolutive se le imputa en su calidad de Gerente, lo que le dificulta su defensa

Pues bien, como quiera que las pruebas obtenidas legalmente deberán apreciarse por el operador fiscal en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, el Despacho considera que está plenamente identificado el presunto en el auto de imputación, así como en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, ya que siempre se le ha vinculado e imputado en calidad de gerente de EDESA SA ESP, de manera inequívoca, y si bien en el auto atacado se menciona su cargo como director técnico, se hace como una forma de enfatizar su conocimiento en el proceso de ejecución del contrato, en que consistían las actividades que este contenía, y que su calidad de gestor fiscal venía desde entonces; pero su imputación claramente es como gerente de EDESA SA ESP y bajo esa calidad ha venido ejerciendo su derecho a la defensa en el informativo, incluso en el traslado del auto de imputación atacado.

Dice el auto de imputación, en su parte motiva:

“Imputación.

*El despacho determina que el señor **ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.339.540 expedida en Villavicencio — Meta,, en ejercicio de gestión fiscal, en su condición de gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P, desde el 10 de julio de 2014 hasta el año 2020, aún. pudo haber causado daño patrimonial al Estado con su actuar culposo, a título de culpa grave, al participar de manera directa, ineficaz, ineficiente y antieconómica en la pérdida de **DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.692.095.819.32)**, derivada del contrato de obra N° 342 de 2012, por lo que debe responder por el valor del detrimento patrimonial de manera individual”.*

Y en su parte resolutive expone:

***“ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal**, de forma individual, a título de CULPA GRAVE, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF 2018-01205, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P., por la suma no indexada de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.692.095.819.32), al señor **ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.339.540 expedida en Villavicencio — Meta, en su calidad de gerente de EDESA SA ESP, y Representante legal de la entidad, desde el 10 de julio de 2014 hasta el año 2020, aún, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”*

Entonces, no existe sombra en el auto de imputación, ni en su parte motiva, ni en la parte resolutive que impida ver con claridad que al presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, está siendo llamado a responder fiscalmente en su calidad de gerente de EDESA SA ESP por los cargos que se le endilgan.

Atendiendo, además, que, la ley 610 de 2000 señala como principios orientadores de la acción fiscal, la garantía al debido proceso y la sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, que han sido aplicado con todo el rigor legal, pues el PRF 2018-01205 se inició y se ha llevado conforme a lo previsto en la precitada disposición y demás normas que determinan el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

Amén de lo anterior, se aprecia que lo contenido en el precepto legal del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, no se inobservó, en la medida en que se identificó plenamente al sujeto imputado respetando así las formas del proceso.

Así las cosas, observa esta Contraloría que la apoderada del presunto no propone en su solicitud, con acierto, ninguna de las causales de nulidad señaladas en la norma especial arriba citada, ni menciona irregularidad alguna que afecte de manera grave el debido proceso y por ende su derecho a la defensa, como viene dilucidado, sino que mayormente está esgrimiendo argumentos de defensa los cuales serán tenidos en cuenta por este despacho al momento de tomar una decisión de fondo.

Por esa razón las pretendidas causales de nulidad no están llamadas a prosperar, dado que no constituyen irregularidades sustanciales que afecten el debido

proceso y en consecuencia este despacho negará la nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el Contralor Delegado Intersectorial No. 03, de la Unidad de responsabilidad Fiscal de Regalías,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de NULIDAD interpuesta contra el Auto de imputación No.1535 del 30 de noviembre de 2020 a través del escrito radicado con el número SIGEDOG 2020ER0141744 del 28 de diciembre de 2020 por la apoderada de confianza del presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.339.540, quien se desempeñaba como gerente de EDESA SA ESP, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, notifíquese por estado el presente auto, en la forma y término establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición ante este despacho, y de apelación ante el señor Contralor General de la República, de conformidad con el artículo 109 de la Ley 1474 de 201, los cuales deberán interponerse por escrito en la Unidad de Correspondencia ubicada en el primer piso de la Carrera 69 No. 44 – 35 piso 1 con destino a este Despacho, o a través de medio electrónico a la siguiente dirección: cgr@contraloria.gov.co, dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL GERMAN ARIZA MARTÍNEZ

Contralor Delegado Intersectorial No. 03

Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal
de los Recursos del Sistema General de Regalías

SGD/SGD/El correo ha sido radicado

De: usuarioSGD@contraloria.gov.co (usuariosgd@contraloria.gov.co)

Para: anadeabogado57@yahoo.com

Fecha: viernes, 26 de marzo de 2021 22:15 GMT-5

Contraloría General de la República :: SGD le informa que su correo con asunto "*REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018 - 01205 ASUNTO: REITERACIÓN SOLICITUD COPIA DEL AUTO No. 0342 DEL 23 DE MARZO DE 2021*" ha sido radicado en el sistema de gestión documental

El número de radicación con el que puede hacerle seguimiento es: **2021ER0037416**

Generado automáticamente por el sistema **IMPORTANTE:** Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

80011

AUTO No. 653 DEL 26 DE MARZO DE 2021

“POR EL CUAL SE VINCULA UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO PRF-2018 - 01205”

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
EXPEDIENTE	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-2018 - 01205
TRAZABILIDAD:	ANT IP-2017-00646 2015-000-769/ANT-I P-2017-00646
CUN SIREF:	25523
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P.
PRESUNTOS RESPONSABLES	ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.339.540 expedida en Villavicencio — Meta, en su condición de Gerente EDESA S.A. E.S.P.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Compañía de seguros LA PREVISORA S.A. NIT. No. 860.002.400-2, Póliza Multirriesgo entidad estatal N° 1001191 y sus prorrogas. Riesgos:1. Delitos contra la administración pública. 2. Rendición y reconstrucción de cuentas. 3. Cobertura global de manejo oficial. 4. Empleados no identificados
CUANTÍA ESTIMADA	DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.692.095.819.32),

I. ASUNTO

El suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 03 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, a proferir el Auto **“SE VINCULA UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO PRF-2018 - 01205”**.

II. COMPETENCIA

La competencia para la presente actuación está señalada en los artículos 119, 267 y 268 numeral 5 de la Constitución Política, Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, Acto Legislativo No. 05 de 2019, Ley 1530 de 2012, Ley 2056

de 2020 artículo 183 parágrafos 1 y 2, la Resolución Reglamentaria Organizacional Número OGZ-773 del 31 de diciembre de 2020 "Por la cual se crean unos grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio", la Resolución Organizacional Número OGZ-774 del 31 de diciembre de 2020 "Por la cual se distribuyen unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigencia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías y se dictan otras disposiciones", en correspondencia con la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

Mediante oficio de asignación No. 003 con radicado número 2021IE0001198 de fecha 8 de enero de 2021, el Coordinador General de Regalías, procedió a asignar el **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2018 – 01205** al Contralor Delegado Intersectorial No.3 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la Republica.

III. ANTECEDENTES

El proceso que nos ocupa, se origina en el informe a la actividad de seguimiento comunitario al contrato 432 de 20122, suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A E.S.P y el Consorcio Soluciones y Servicios S&S, cuyo objeto fue la "Ampliación y optimización del alcantarillado sanitario del municipio de Puerto Lleras, Meta", cuya fuente de financiación fue del Sistema General de Regalías; Departamental del Meta

El contrato No: 432 de 2012 fue suscrito entre la Empresas de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A E.S.P y el Consorcio Soluciones y Servicios, cuyo Objeto es la: *Ampliación y optimización del alcantarillado sanitario del municipio de puerto lleras – Meta*, con una inversión total de \$2.376.759.074, en el cual se terminaron labores el 07 de abril de 2015, según lo reporta la ingeniera Andrea Suescún en informe técnico presentado a esta Dependencia, y está sustentado con las pruebas documentales que obran en el expediente, practicadas y allegadas durante la indagación preliminar y después de la apertura del PRF, consistentes en el contrato de obra N° 432 de 2012 y el Acta de liquidación del contrato, entre otras (folios 117 a 156)¹

A través del banco de programas y proyectos de inversión el Departamento Administrativo de Planeación departamental certifica que el proyecto fue aprobado en la sesión realizada el 29 de agosto de 2012 y aprobado mediante Acuerdo II de 2012 bajo el BPIN 2013005500051, se designó como entidad ejecutora a la Gobernación del Meta-EDESA SA ESP, conforme a la estructura del Plan de Desarrollo "Juntos Construyendo Sueños y Realidades 2012.2015"; este fue financiado mediante el sistema general de regalías por un valor total de \$2.931.613.470,00, los cuales corresponden a obra civil por valor de \$2.739.825.673,00 e interventoría por valor de \$191.787.797,00.

Una vez aprobado el proyecto en mención EDESA S.A. E.S.P. cuenta con la disposición de los recursos como se puede verificar en el certificado de

¹ Folios 54, 117 a 156, 169, 512 a 514, 174 y 517 a 568, 179, 175 a 200 y 401 a 511 del expediente

disponibilidad presupuestal No. 1163 del 04 de diciembre de 2012, para lo cual se dio apertura de la solicitud privada de ofertas No. 033 de 2012, y posterior cierre adjudicándose al Consorcio Soluciones y Servicios representado legalmente por Edgar Moreno Mahecha para ejecutar el objeto en un término de 10 meses, por un valor de \$2.738.849.758,00, suscribiéndose el Contrato de Obra No. 432 de 2012 el 27 de diciembre de 2012 entre la empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P., como contratante, representada en esa época por el Arquitecto JOSÉ EDGAR PATARROYO VARGAS, en su calidad de gerente de EDESA S.A. ESP y el Consorcio Soluciones y Servicios identificado con Nit. 900579974 como contratista, con el objeto de ampliar y optimizar el alcantarillado Sanitario del Municipio de Puerto Lleras- Meta².

El 07 de abril de 2015, se suscribe Acta de terminación de labores, en esta acta la Coordinadora de Interventoría de EDESA S.A., Ingeniera ANGELICA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA (folio 98), deja plasmadas algunas recomendaciones para el recibo final de las obras.

El 15 de enero de 2016, la Coordinadora de Interventora de EDESA S.A., Ingeniera ANGELICA DEL PILAR JIMENEZ ZAPATA, recibe las obras a satisfacción. Es importante anotar, que el contrato 432 de 2012, fue terminado por vencimiento del plazo de ejecución, con un porcentaje de obra ejecutado inicialmente del 86.78, tal como consta en el Acta de liquidación y posteriormente del 85.09% en el Acta aclaratoria del 13 de agosto de 2020.

El 20 de octubre de 2016, se suscribe Acta de liquidación, soportada en el Acta de recibo final, informe final y memorias de cálculo, suministrados por el interventor del contrato.

Sin embargo, a la fecha de la visita especial realizada por la ingeniera civil de la CGR, YULI ANDREA SUESCUN, en agosto de 2020, se evidenciaron irregularidades, por la falta de mantenimiento del sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Puerto Lleras – Meta, además de la aclaración del informe técnico realizado por el ingeniero Orjuela, se dedujo que EDESA pagó sumas superiores a las que debía descontar por la mala calidad de las obras ejecutadas en el ítem 6.4 del contrato de obra, de lo cual, se predica un daño fiscal, esto es, el detrimento ocasionado al patrimonio del Estado con ocasión de la inversión de recursos públicos para la ampliación y optimización del alcantarillado sanitario del municipio de Puerto Lleras - Meta, el cual no funciona como un sistema que permita recolectar, conducir y evacuar las aguas residuales y aguas lluvias de forma continua y eficiente, incumpléndose los fines de la contratación estatal, y en consecuencia los fines del Estado de dar solución a las necesidades de los habitantes del municipio de Puerto Lleras de contar con un óptimo sistema de alcantarillado sanitario, ,

Por lo que ésta Intersectorial mediante Auto N° 1535 del 30 de noviembre de 2020 decide **Imputar Responsabilidad Fiscal**, a título de CULPA GRAVE, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF 2018-01205, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado, por la suma no indexada de **DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.692.095.819.32) Mcte** por la Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, e ineficiente del servidor público

² Folios 175 a 200 y 401 a 511

ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ ya que permitió el pago parcial del ítem 6.4: reposición de placas en concreto rígido, cuando debía no pagarse en su totalidad; y por no tener el cuidado y la diligencia para mantener funcionando el sistema de alcantarillado del municipio de Puerto Lleras, con un adecuado mantenimiento de la obra de Ampliación y optimización del alcantarillado sanitario, vulnerando los principios de eficiencia, eficacia y economía, además de los deberes constitucionales y legales como gerente de EDESA SA ESP, toda vez que debió evitar, por todos los medios el despilfarro de los recursos públicos; sin embargo con su actuar omisivo y activo, permitió el derroche de los recursos públicos que debía administrar de manera proba.

Una vez surtido el traslado del Auto de imputación N° 1535 del 30 de noviembre de 2020, la apoderada de confianza del presunto Señor ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ presentó argumentos de defensa, mediante radicado SIGEDOG 2020ER0141744 del 28 de diciembre de 2020 y así mismo solicitó nulidad del auto de imputación Auto N° 1535 del 30 de noviembre de 2020, entre otros aspectos, por no haberse vinculado al PRF 2018-01205, la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, en virtud de la póliza de seguro multirriesgo que ampara el manejo del cargo de gerente de EDESA SA ESP, vigente para la época de los hechos, la cual anexa al informativo; solicitud que fue resuelta mediante Auto N° 342 del 23 de marzo de 2021 y en el cual se indica la necesidad de vincular a la Compañía de seguros LA PREVISORA, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2 en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la Póliza Multirriesgo entidad estatal N° 1001191 y sus prorrogas. Riesgos:1. Delitos contra la administración pública. 2. Rendición y reconstrucción de cuentas. 3. Cobertura global de manejo oficial. 4. Empleados no identificados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En consideración a que la apoderada del imputado allegó al expediente la Póliza Multirriesgo entidad estatal N° 1001191 y sus prorrogas expedidas por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, se incorporará como prueba al expediente.

Se comienza diciendo respecto a la NO vinculación al proceso de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, identificada con el NIT. No. 860.002.400-2 como tercero civilmente responsable en virtud de la póliza de seguro multirriesgo N° 1001191 y sus prorrogas. la cual ampara el manejo del cargo de gerente de EDESA SA ESP, Riesgos:1. Delitos contra la administración pública. 2. Rendición y reconstrucción de cuentas. 3. Cobertura global de manejo oficial. 4. Empleados no identificados, que, en consideración al Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se ordenará su vinculación dentro del presente proceso, a fin de que responda por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado si así se determinare en el fallo con Responsabilidad Fiscal.

Dice el citado artículo:

“ARTICULO 44. VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso,

se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

Con relación a la vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal, en su calidad de garante, está determinada y justificada por una necesidad de interés general. La finalidad que tienen las pólizas que amparan los riesgos de manejo global y otros riesgos derivados de la administración de fondos públicos, que administran las compañías de seguros, es nada menos que garantizar el pronto pago, de los perjuicios que sufra el patrimonio público en virtud de la conducta del servidor público o particular que lleva a cabo la gestión fiscal.

Así mismo, ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C648 de 2002 M.P, Córdoba Triviño.

" (...) el desarrollo de la actividad contractual como instrumento establecido para coadyuvar al logro de los cometidos estatales requiere, dentro de un marco de elemental previsión, la constitución de unas garantías que aseguren la cabal ejecución del contrato, y sobre todo, que faciliten, objetiven y viabilicen, mediante la utilización de procedimientos ágiles extrajudiciales, la responsabilidad asumida por el garante que se desenvuelve normalmente el reconocimiento de los perjuicios que por un eventual incumplimiento del contratista pueden afectar a la entidad estatal".

En este sentido, el régimen de garantías constituye un medio de protección a los intereses del Estado, en cuanto otorgan un instrumento adecuado y efectivo tendiente a asegurar el cumplimiento de las obligaciones por la entidad amparada, lo que permite el resarcimiento del patrimonio público, en tal razón el proceso de responsabilidad fiscal garantiza a las compañías de seguro el derecho de la defensa para oponerse a los argumentos del asegurado, como a las decisiones de autoridad, por cuanto tienen los mismos derechos y así las cosas, de conformidad con las pruebas recaudadas, procede la vinculación como tercero civilmente responsable de conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000, y 120 de la Ley 1474 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 12 del Grupo para el Conocimiento y Trámite Del Proceso de Responsabilidad Fiscal, adscrito a la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Incorpórese como pruebas al expediente PRF 2018-01205, las presentadas por la apoderada del presunto ORLANDO GUZMÁN VIRGUEZ, mediante radicado SIGEDOG 2020ER0141744 del 28 de diciembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la vinculación al presente proceso, como tercero civilmente responsable, de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., identificada con el NIT. No. 860.002.400-2 en virtud de la póliza de seguro multirriesgo N° 1001191 y sus prorrogas, esta última expedida el 6 de agosto de 2019. Vigencia: desde el 19 de agosto de 2019 hasta 9 de agosto de 2020. la cual

ampara el manejo del cargo de gerente de EDESA SA ESP, Riesgos:1. Delitos contra la administración pública. 2. Rendición y reconstrucción de cuentas. 3. Cobertura global de manejo oficial. 4. Empleados no identificados. Tomador: Empresa de servicios Públicos del Meta- EDESA SA ESP. Valor asegurado \$1.502.156.766.00

ARTÍCULO TERCERO: Súrtase la vinculación mediante la comunicación del Auto No. 308 de fecha 14 de diciembre de 2018 que ordenó abrir el proceso de responsabilidad fiscal 2018-01205, al Representante Legal de la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A o al apoderado designado por ésta, con la indicación del motivo de procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, notifíquese por estado el presente auto, en la forma y término establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL GERMAN ARIZA MARTÍNEZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 12

Grupo para el Conocimiento y Trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal
Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción

Proyectó. Gilma De caro Meza
Profesional universitario CDI 3